



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

VISTO:

La Resolución Jefatural N° 218-2022-GRC/GGR-OGP de fecha 13 de mayo de 2022, Informe Legal N° 053-2023-GRC/GGR-OGP/UAP-MPPCH de fecha 26 de junio de 2023, y el Informe N° 000387-2023-GRC/GGR-OGP-UAP de fecha 07 de agosto de 2023, emitido por la Coordinadora de la Unidad de Administración de Predios de la Oficina de Gestión Patrimonial del Gobierno Regional del Callao, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante **Resolución Jefatural N° 218-2022-GRC/GGR-OGP**, de fecha **13 de mayo del 2022**, se Resuelve **RECONOCER** el derecho de propiedad de la adjudicataria **INOCENCIO DE LA CRUZ JULIO y RUIZ MOZOMBITE ELIDA**; en merito a los fundamentos expuestos en la presente Resolución Jefatural, respecto al predio ubicado en la **Manzana A, Lote 13, Grupo Residencial 4, Sector E, Barrio X**, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao; inscrito en la **Partida Registral N° P01025966**, de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos; comprendiendo en los efectos del precitado reconocimiento de derecho de propiedad, la transferencia en virtud de la compra venta otorgada a favor de los administrados **MIRANDA CONTRERAS EDGAR GUSTAVO y ROJAS RODRIGUEZ ROSA INES**, que versa inscrita en el **Asiento 00003** de la mencionada Partida Registral;

Que, el artículo 212.1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, establece que: *“Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión”*;

Que, mediante **Informe N° 000387-2023-GRC/GGR-OGP-UAP** de fecha **07 de agosto de 2023**, emitido por la Coordinadora de la Unidad de Administración de Predios de conformidad al **Informe Legal N° 053-2023-GRC/GGR-OGP/UAP-MPPCH** de fecha **26 de junio de 2023**, emitido por la Abogada adscrita a la Unidad de Administración de Predios de la Oficina de Gestión Patrimonial de la entidad, advierte los errores materiales incurridos en el **NOVENO, DECIMO PRIMERO, DECIMO TERCERO, DECIMO CUARTO, DECIMO SEXTO CONSIDERANDO** de la Parte Considerativa y en el **ARTICULO PRIMERO** de la Parte Resolutiva de la **Resolución Jefatural N° 218-2022-GRC/GGR-OGP**, de fecha **13 de mayo de 2022**, recomendando se proceda a rectificar el mismo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, debiendo quedar consignado como se detalla a continuación:

PARTE CONSIDERATIVA:

NOVENO CONSIDERANDO:

DICE: “Que, el 27 de septiembre del año 1993, se celebró un Contrato de Adjudicación entre el Estado con **INOCENCIO DE LA CRUZ JULIO y RUIZ**



MOZOMBITE ELIDA, respecto del predio ubicado en Manzana A, Lote 13, Grupo Residencial 4, Sector E, Barrio X, Urbanización Popular de Interés Social (...);”

DEBE DECIR: “Que, el 27 de septiembre del año 1993, se celebró un Contrato de Adjudicación entre el Estado con **INCENCIO** DE LA CRUZ JULIO y RUIZ MOZOMBITE ELIDA, respecto del predio ubicado en Manzana A, Lote 13, Grupo Residencial 4, Sector E, **Barrio XI**, Urbanización Popular de Interés Social (...);”

DECIMO PRIMERO CONSIDERANDO:

DICE: “(...), según corresponda, a los adjudicatarios INOCENCIO DE LA CRUZ JULIO y RUIZ MOZOMBITE ELIDA y a los actuales titulares registrales (...);”

DEBE DECIR: “(...), según corresponda, a los adjudicatarios **INCENCIO** DE LA CRUZ JULIO y RUIZ MOZOMBITE ELIDA y a los actuales titulares registrales (...);”

DECIMO TERCER CONSIDERANDO:

DICE: “(...), se procedió a realizar la inspección técnica en el predio ubicado en Manzana A, Lote 13, Grupo Residencial 4, Sector E, Barrio X, (...);

DEBE DECIR: “(...), se procedió a realizar la inspección técnica en el predio ubicado en Manzana A, Lote 13, Grupo Residencial 4, Sector E, Barrio **XI**, (...);

DECIMO CUARTO CONSIDERANDO:

DICE: “(...), se concluye que los adjudicatarios INOCENCIO DE LA CRUZ JULIO y RUIZ MOZOMBITE ELIDA, tuvieron la titularidad del predio, (...);”

DEBE DECIR: “(...), se concluye que los adjudicatarios **INCENCIO** DE LA CRUZ JULIO y RUIZ MOZOMBITE ELIDA, tuvieron la titularidad del predio, (...);”

DECIMO SEXTO CONSIDERANDO:

DICE: “(...), concluyen y recomiendan que es procedente el Reconocimiento de Derecho de Propiedad a los adjudicatarios INOCENCIO DE LA CRUZ JULIO y RUIZ MOZOMBITE ELIDA, (...);”

DEBE DECIR: “(...), concluyen y recomiendan que es procedente el Reconocimiento de Derecho de Propiedad a los adjudicatarios **INCENCIO** DE LA CRUZ JULIO y RUIZ MOZOMBITE ELIDA, (...);”

PARTE RESOLUTIVA:

ARTICULO PRIMERO:

DICE: “RECONOCER el derecho de propiedad de la adjudicataria INOCENCIO DE LA CRUZ JULIO y RUIZ MOZOMBITE ELIDA; en merito a los fundamentos expuestos en la presente Resolución Jefatural, respecto al predio ubicado en la Manzana A, Lote 13, Grupo Residencial 4, Sector E, Barrio X, (...).”



DEBE DECIR: “RECONOCER el derecho de propiedad de **los adjudicatarios INCENCIO DE LA CRUZ JULIO** y **RUIZ MOZOMBITE ELIDA**; en merito a los fundamentos expuestos en la presente Resolución Jefatural, respecto al predio ubicado en la Manzana A, Lote 13, Grupo Residencial 4, Sector E, Barrio **XI**, (...).”

Que, el acto a rectificar debe ser eficaz desde el día siguiente de su aprobación por tal motivo, es de aplicación lo estipulado en los incisos 17.1 y 17.2, del artículo 17° del mismo cuerpo normativo, sobre la *Eficacia Anticipada del Acto Administrativo*, los mismos que a la letra dicen: “17.1 La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción”; y, “17.2 También tienen eficacia anticipada la declaratoria de nulidad y los actos que se dicten en enmienda”;

Que, el artículo sexto de la Resolución Gerencial General Regional N° 288-2019-Gobierno Regional del Callao-GGR de fecha 21 de octubre de 2019, dispone que la Oficina de Gestión Patrimonial emita las resoluciones jefaturales, conforme a sus funciones y competencias;

Que, en virtud de las facultades y atribuciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones - ROF, aprobado con Ordenanza Regional N° 000001, de fecha 26 de enero de 2018 señala que la Oficina de Gestión Patrimonial está a cargo de un Jefe designado por el Gobernador Regional y funcionalmente depende de la Gerencia General Regional, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 000019-2023, de fecha 09 de enero de 2023, que encarga las responsabilidades administrativas de la Oficina de Gestión Patrimonial. En consecuencia, estando a lo expuesto está facultado para emitir resoluciones, y con la visación de la Unidad de Administración de Predios, de acuerdo a la Resolución Gerencial General Regional N° 006-2017-Gobierno Regional del Callao/GGR de fecha 19 de enero de 2017, modificada mediante Resolución Gerencial General Regional N° 140-2022-Gobierno Regional del Callao/GGR de fecha 20 de abril de 2022;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: RECTIFICAR, de oficio con efecto retroactivo a la fecha de su dación, los errores materiales incurridos en el **NOVENO, DECIMO PRIMERO, DECIMO TERCERO, DECIMO CUARTO, DECIMO SEXTO CONSIDERANDO** de la Parte Considerativa y en el **ARTICULO PRIMERO** de la Parte Resolutiva de la **Resolución Jefatural N° 218-2022-GRC/GGR-OGP**, de fecha **13 de mayo de 2022**, quedando redactado en los términos siguientes:

PARTE CONSIDERATIVA:

NOVENO CONSIDERANDO:

DEBE DECIR: “Que, el 27 de septiembre del año 1993, se celebró un Contrato de Adjudicación entre el Estado con **INCENCIO DE LA CRUZ JULIO** y **RUIZ MOZOMBITE ELIDA**, respecto del predio ubicado en Manzana A, Lote 13, Grupo Residencial 4, Sector E, **Barrio XI**, Urbanización Popular de Interés Social (...);”

DECIMO PRIMERO CONSIDERANDO:



DEBE DECIR: “(...), según corresponda, a los adjudicatarios **INCENCIO** DE LA CRUZ JULIO y RUIZ MOZOMBITE ELIDA y a los actuales titulares registrales (...);”

DECIMO TERCER CONSIDERANDO:

DEBE DECIR: “(...), se procedió a realizar la inspección técnica en el predio ubicado en Manzana A, Lote 13, Grupo Residencial 4, Sector E, Barrio **XI**, (...);”

DECIMO CUARTO CONSIDERANDO:

DEBE DECIR: “(...), se concluye que los adjudicatarios **INCENCIO** DE LA CRUZ JULIO y RUIZ MOZOMBITE ELIDA, tuvieron la titularidad del predio, (...);”

DECIMO SEXTO CONSIDERANDO:

DEBE DECIR: “(...), concluyen y recomiendan que es procedente el Reconocimiento de Derecho de Propiedad a los adjudicatarios **INCENCIO** DE LA CRUZ JULIO y RUIZ MOZOMBITE ELIDA, (...);”

PARTE RESOLUTIVA:

ARTICULO PRIMERO:

DEBE DECIR: “RECONOCER el derecho de propiedad de **los adjudicatarios INCENCIO** DE LA CRUZ JULIO y RUIZ MOZOMBITE ELIDA; en mérito a los fundamentos expuestos en la presente Resolución Jefatural, respecto del predio ubicado en la Manzana A, Lote 13, Grupo Residencial 4, Sector E, Barrio **XI**, (...).”

ARTÍCULO SEGUNDO: MANTENER incólume las demás disposiciones contenidas en la Resolución Jefatural N° 218-2022-GRC/GGR-OGP, de fecha 13 de mayo del 2022.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo notifique la presente Resolución a los intervinientes en el presente procedimiento administrativo y a la Oficina de Gestión Patrimonial, para los fines pertinentes, conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER a la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la entidad (www.regioncallao.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.